

Noveno.—1. Para la concesión de anticipos se deberán aportar garantías suficientes a favor del Estado.

2. Cuando la garantía sea hipotecaria, ésta se establecerá por el total importe de la subvención concedida, incrementada en los intereses del principal, durante el período que reste para la finalización del plazo de ejecución del proyecto, aumentado en seis meses.

3. En los casos en que la garantía prestada sea por medio de aval, aquélla podrá referirse al total o, en su caso, sólo a la fracción de subvención que se desee percibir en cada tramo parcial, de modo que para el cobro total de la subvención pueden utilizarse diversos avales consecutivos en el tiempo, siempre que la totalidad de los avales garantice la cuantía total de la subvención. El aval podrá ser otorgado por Entidades bancarias o de crédito inscritas en los correspondientes registros del Banco de España y Compañías de seguros autorizadas por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Décimo.—1. Para el cobro de la subvención reconocida, el beneficiario presentará la correspondiente solicitud ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma a que se refiere el apartado tercero de esta Orden, acompañada de la siguiente documentación:

a) Justificación documental de las inversiones realizadas correspondientes a la liquidación de la parte de subvención solicitada.

Las inversiones en instalaciones y bienes de equipo se justificarán mediante documento público o con los contratos que describan los bienes adquiridos, sus precios y condiciones de pago en cada caso, y con la justificación contable de los pagos realizados y la incorporación a la cuenta de activo que corresponda, con arreglo a las normas y práctica mercantil.

b) Acreditación del cumplimiento de las condiciones que se hubieran establecido en la resolución y que deban justificarse en ese momento.

c) Documentos acreditativos de estar al corriente en sus obligaciones tributarias y de la Seguridad Social en la forma y condiciones establecidas en las Ordenes de 28 de abril de 1986 y 25 de noviembre de 1987.

d) Las garantías correspondientes, caso de ser éstas necesarias, conforme se establece en el apartado anterior.

e) Declaración sobre otras subvenciones o ayudas para la misma finalidad, otorgadas por otras Administraciones o Entes públicos o privados, nacionales o internacionales.

2. Las inversiones para cuya ejecución se concede la subvención podrán ser realizadas mediante fórmulas de pago aplazado o de arrendamiento financiero.

En ambos casos, si se hubiera percibido anticipadamente parte o la totalidad de la subvención, la inversión así realizada deberá pasar a ser propiedad del beneficiario antes de la finalización del plazo de vigencia de las garantías prestadas.

Undécimo.—El órgano competente de la Comunidad Autónoma, una vez efectuadas las inspecciones y comprobaciones que juzgue necesarias para la verificación del cumplimiento de los fines que motivaron el otorgamiento de la subvención, emitirá un certificado acreditativo de que las inversiones se han realizado conforme a los objetivos del proyecto aprobado o que, en el caso de pagos adelantados, se han constituido las garantías a que hace referencia el apartado noveno.

Una vez emitido este certificado, que incluirá asimismo la propuesta de liquidación parcial o definitiva, la subvención será satisfecha al beneficiario.

Duodécimo.—Finalizada la ejecución del proyecto, la Comunidad Autónoma procederá a comprobar que éste se ha ejecutado de acuerdo con las condiciones establecidas en la resolución aprobatoria de la subvención, emitiendo, en su caso, certificación acreditativa de tal extremo.

Decimotercero.—Los beneficiarios de estas subvenciones vendrán obligados a facilitar cuanta información le sea requerida por el Tribunal de Cuentas.

Decimocuarto.—En todo lo no regulado en esta Orden se estará a lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Decimoquinto.—Las ayudas a que se refiere esta Orden se otorgarán, hasta el límite de los créditos presupuestarios existentes para este fin en los Presupuestos Generales del Estado para 1993, con cargo al concepto 771 de la Sección 17, Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Programa 443D, Protección y Mejora del Medio Ambiente, Servicio 14, Dirección General de Política Ambiental.

Decimosexto.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de marzo de 1993.

BORRELL FONTELLES

Excmo. Sr. Secretario de Estado para las Políticas del Agua y el Medio Ambiente.

12781 *CORRECCION de errores de la Orden de 12 de abril de 1993 mediante la que se modifica el apartado tercero de la Orden de 24 de abril de 1992 sobre delegación de competencias.*

Advertido un error en el texto remitido para publicación de la Orden de 12 de abril de 1993, mediante la que se modifica el apartado tercero de la Orden de 24 de abril de 1992 sobre delegación de competencias, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 93, de 19 de abril de 1993, se procede a realizar la oportuna rectificación:

En el párrafo primero del preámbulo, donde dice: «... atribuye a las Delegaciones Provinciales del Departamento...», debe decir: «... atribuye a las Direcciones Provinciales del Departamento...».

12782 *RESOLUCION de 3 de mayo de 1993, conjunta de la Secretaría General de Comunicaciones y de la Subsecretaría de Economía y Hacienda, sobre emisión y puesta en circulación de una serie de sellos de Correos denominada «Compostela'93».*

De conformidad con lo establecido en el artículo 99.uno.2, d), de la Ley 31/1990, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y artículo 2.º, d), de los Estatutos del Organismo Autónomo Correos y Telégrafos, aprobados por Real Decreto 1766/1991, de 13 de diciembre, la Secretaría General de Comunicaciones y el Subsecretario de Economía y Hacienda dictan la presente Resolución sobre emisión y puesta en circulación de la serie de sellos de Correos «Compostela'93»,

En su virtud, hemos resuelto:

Artículo 1.º Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la estampación de una serie de sellos de Correos con la denominación de «Compostela'93».

Art. 2.º La emisión «Compostela'93», dedicada al Año Santo Jacobo, se compone de dos sellos; uno, en formato de hoja-bloque, con las características siguientes:

Valor de 28 pesetas.—Reproduce varias figuras en primer plano. Una de ellas toca una gaita gallega.

Valor de 100 pesetas.—Hoja-bloque. Plano de Santiago de Compostela. El sello muestra una figura sentada, sobre ella un núcleo de estrellas. Al fondo, las torres de la Catedral.

Características técnicas:

Valor facial: 28 y 100 pesetas.

Procedimiento de impresión: Huecograbado policolor, en papel estucado, engomado, fosforescente.

Tamaño del sello: 40,9 x 28,8 milímetros (horizontal).

Tamaño de la hoja-bloque: 105 x 78 milímetros (horizontal). El sello que figura dentro de la hoja-bloque tiene un tamaño de 28,8 x 40,9 milímetros (vertical).

Dentado: 13 3/4.

Tirada: 10.000.000, para el motivo de 28 pesetas, y 2.500.000, para la hoja-bloque.

Efectos en pliego para el valor de 28 pesetas: 50 sellos.

Art. 3.º La venta y puesta en circulación de estos efectos se iniciará el 18 de mayo de 1993.

Su distribución a los puntos de venta cesará el 31 de diciembre de 1997, no obstante lo cual mantendrán ilimitadamente su valor a efectos de franqueo.

Art. 4.º De cada uno de estos efectos quedarán reservadas en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre 3.500 unidades a disposición del Organismo autónomo Correos y Telégrafos, a fin de que pueda atender los compromisos internacionales, tanto los relativos a obligaciones derivadas